

PROCESOS QUE SE FIJAN EN LISTA DE TRASLADOS, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 110 CGP.

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	TÉRMINO DÍAS
2021-00018-01	PERTENENCIA	RAMÓN JULIO AYALA PARDO	PATROCINIO ÁNGEL MANJARREZ E INDETERMINADO	APELACIÓN	3

El Presente traslado se publica en la página web de la Rama Judicial, hoy **21 de marzo de 2023**, siendo las 7:30. A.m.

sustentación recurso de apelación 2021-00018-01

Francisco chivata sanchez <fchivata@gmail.com>

Jue 2/02/2023 10:22 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Meta - San Martin

<j01prctosmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co>;andicol81@hotmail.com <andicol81@hotmail.com>

buenos días

con todo respeto allego la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte actora para que sea tenido en cuenta en la etapa procesal oportuna, debida que he consultado el tyba y no encuentro el radicado, proceso que viene en apelación del Juzgado Promiscuo Municipal de Mesetas Meta

Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN MARTIN-META
Ciudad

Asunto: Sustentación recurso apelación
Radicado: 503304089001202100001801
Demandante: Ramón Julio Ayala Pardo
Demandados: Patrocinio Ángel Manjarrez y otro.

FRANCISCO CHIVATA SANCHEZ, mayor de edad identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en representación del señor RAMON JULIO AYALA PARDO, demandante dentro del proceso de la referencia, presento ante usted la **sustentación del recurso de apelación** contra la sentencia proferida el pasado 7 de diciembre de 2022, con fundamento en lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, bajo los siguientes,

HECHOS:

PRIMERO. Dentro del presente proceso, el pasado 7 de diciembre de 2022, se profirió sentencia de primera instancia, donde se negaron las pretensiones de mi mandante, motivo por el cual dentro de la misma audiencia se interpuso el recurso de apelación con fundamento en lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, señalándose de manera concreta los reparos al fallo de primera instancia, donde puntualmente el Juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda por no haberse determinado los linderos del predio de mayor extensión, sin embargo, **en la demanda inicial se indicó que dichos linderos se encontraban descritos en un instrumento público como lo es la escritura pública No 637 del 12 de julio de 1994**, la cual fue allegada como anexo de la demanda, veamos: “ *HECHO PRIMERO. El bien inmueble objeto del litigio se denomina El Limón, se encuentra ubicado en la Vereda Los Alpes, zona rural del municipio de Mesetas, Meta, alinderado de la siguiente manera: POR EL NORTE. Linda con vía pública, en extensión de 130,95 METROS; POR EL SUR. Linda con carretera que conduce hacia la vereda La Argentina, en extensión de 202,75 metros; POR EL ORIENTE. Linda con el predio de RAMON JULIO AYALA PARDO, en extensión de 274,32 metros y POR EL OCCIDENTE. con predios de la señora MARIA INES ANGEL GARCIA, en extensión de 86,45 metros y encierra, con un área de dos (2) hectáreas, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado “La Primavera” identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-8100 de la oficina de Registro e instrumentos públicos de San Martín Meta, y Cedula Catastral No. 00 00 000 2378, con un área remanente superficial de 104 hectáreas 2.000 metros cuadrados, alinderado según consta en la escritura pública No. 637 del 12 de julio de 1994 de la Notaría Única de San Martín y en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo*”; **de igual manera, en la diligencia de inspección judicial se dejaron totalmente claros los linderos del terreno objeto de usucapión y hasta donde se encontraban los límites del predio de mayor extensión**, sin que se hubiese petitionado por el director del proceso (Juez de primera instancia) aclaración alguna en este sentido o por lo menos de manera oficiosa estaba investido de este poder para solicitarle al auxiliar de la justicia designado la aclaración en este sentido, es más al momento de presentación de la demanda la pudo haber inadmitido para que se corrigiera ese yerro, pues para admitirla se debe hacer un estudio

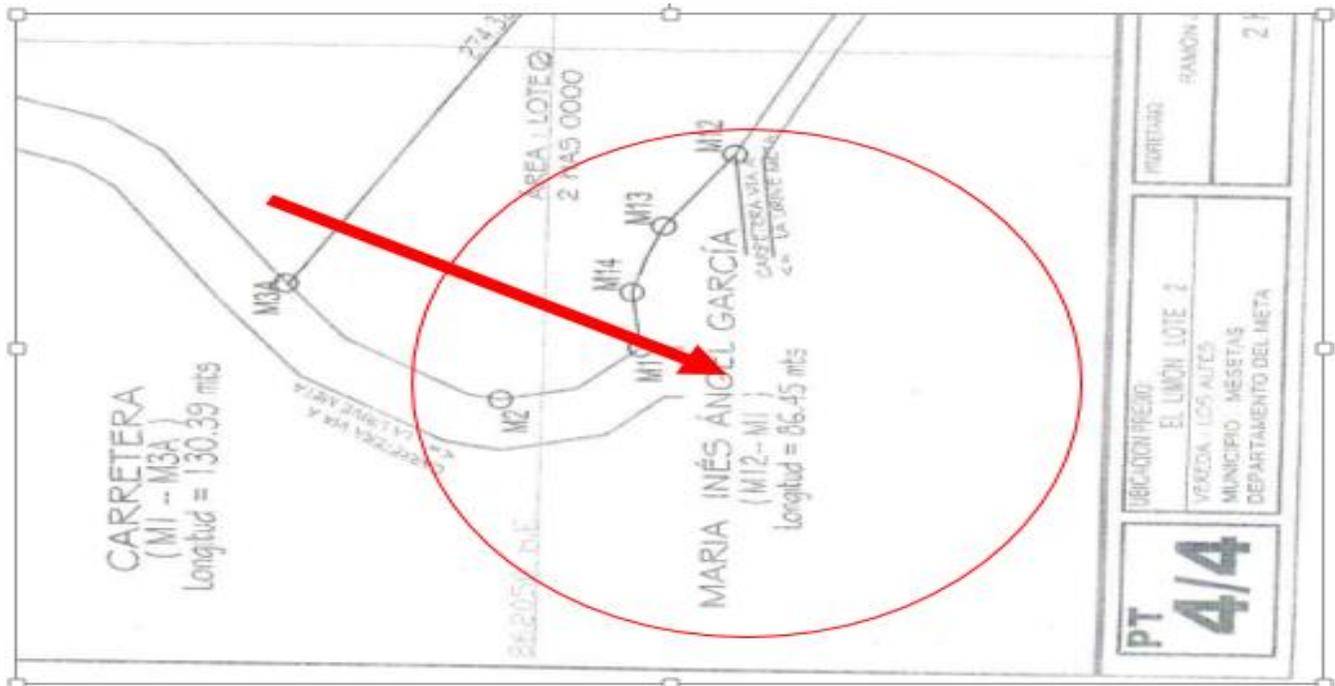
minucioso de la demanda para saber si se admite o se inadmite, precisamente para que no exista duda en cuanto a lo descrito en los hechos descritos en el libelo demandatorio.

En esa oportunidad (DEMANDA), en el hecho primero de la demanda se señaló: *PRIMERO: El bien inmueble objeto del litigio se denomina El Limón, se encuentra ubicado en la Vereda Los Alpes, zona rural del municipio de Mesetas, Meta, alinderado de la siguiente manera: POR EL NORTE. Linda con vía pública, en extensión de 130,95 METROS; POR EL SUR. Linda con carretera que conduce hacia la vereda La Argentina, en extensión de 202,75 metros; POR EL ORIENTE. Linda con el predio de RAMON JULIO AYALA PARDO, en extensión de 274,32 metros y POR EL OCCIDENTE. con predios de la señora MARIA INES ANGEL GARCIA, en extensión de 86,45 metros y encierra, con un área de dos (2) hectáreas, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado “La Primavera” identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-8100 de la oficina de Registro e instrumentos públicos de San Martín Meta, y Cedula Catastral No. 00 00 000 2378, con un área remanente superficial de 104 hectáreas 2.000 metros cuadrados, alinderado según consta en la escritura pública No. 637 del 12 de julio de 1994 de la Notaría Única de San Martín y en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.*

De igual manera, en el pronunciamiento a la contestación de la demanda y a las excepciones propuestas por la parte pasiva se señaló: *“Así mismo, podemos constatar que de común acuerdo los comparecientes a la firma de la escritura 637 del 12 de julio de 1994, señalaron los linderos del predio El Limón y en uno de sus linderos (OCCIDENTE) aunque geográficamente no es el correcto, sí señala que linda con la vía o carretera a peñas en 300 metros y en los planos aportados por la demandada, no tiene esa distancia este lindero; aunado a ello, por el lindero o parte SUR. Señala que el lindero es la carretera que va a la vereda la Argentina y encierra, pero en ningún momento señala que por esta parte (SUR) linde con el predio de mayor extensión o con el vendedor o con la señora MARIA INES ANGEL GARCIA, lo que significa que desde 1994 se le entregó a mi mandante todo el terreno ...”.*

(...)

Frente a este pronunciamiento se puede decir, que estamos de acuerdo en que el mismo ES PARCIALMENTE CIERTO, pues es CIERTO QUE, la señora MARIA INES ANGEL GARCIA tiene su casa de habitación fuera del límite de la porción de terreno en litigio como lo demuestra el mismo plano topográfico allegado por los demandados, pero levantado, según dicho plano en el mes de febrero del año 2021, el cual deja ver donde está ubicada la casa de habitación de la referida señora. Ver imagen y plano delimitado por los puntos M1, M14, M13 Y M12, demostrando con ello que efectivamente a mi mandante le fue entregada la posesión de siete (7) hectáreas desde el día 12 de julio de 1994.



Así las cosas, señor Juez de segunda instancia de conformidad con lo previsto en nuestro derecho procesal, específicamente en lo estatuido en el artículo 169 del Código General del Proceso las pruebas pueden ser decretadas de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones o manifestaciones de las partes, esto en aras de obtener el derecho sustancial como fin último que buscan las partes dentro de un proceso, donde se exige del funcionario acuciosidad y actuaciones en pro de llegar a la verdad procesal, pero en este caso el Juez de primera instancia, simplemente se mantuvo inerte, sin advertir al menos sobre esta falencia, para finalmente basar su decisión de negar las pretensiones de mi mandante con la ambigüedad de que no eran claros los linderos del predio de mayor extensión, CUANDO LOS MISMOS ESTAN CONSIGNADOS EN UN INSTRUMENTO PUBLICO, COMO LO ES LA ESCRITURA 637 DEL 12 DE JULIO DE 1994, CLAUSULA PRIMERA, además cuando el proceso se centra es en el predio objeto de usucapión y su plena identificación e individualización y eso fue lo que se hizo en la diligencia de inspección judicial.

Así mismo en la misma escritura 637 del 12 de julio de 1994, en la clausula primera se alindero el predio vendido a mi poderdante y en esa misma clausula, se alindero de igual manera el predio de mayor extensión, razón por la cual en la demanda se señalo que los linderos del predio denominado La Primavera o predio de mayor extensión se encontraban descritos en la escritura pública No. 637 del 12 de julio de 1994 de la Notaría Única de San Martín y en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, teniendo en cuenta además que de la anotación No. 3 en adelante del folio de matricula inmobiliaria 236-8100 no se habían hecho mas segregaciones o ventas parciales de dicho predio, de acuerdo a lo manifestado por la parte demandada en el pronunciamiento al hecho 5, donde consignaron lo siguiente: "5. Tras hacer un seguimiento tanto en la tesorería municipal de Mesetas, como en la oficina de instrumentos públicos, se logró establecer que ese mismo día 12 de julio de 1.994, al señor Al señor PATROCINIO ÁNGEL MANJARREZ, le hicieron firmar la escritura pública No. 363 de compraventa de 15 hectáreas, 5.000 m², a favor del señor LUIS CARLOS MEDINA. Una vez adelantadas las investigaciones administrativas, se determinó que se revocaba la

respectiva anotación, dejándola sin valor, ni efecto, y, así se procedió a pagar el impuesto predial.”

Lo anterior reafirma que los linderos del predio de mayor extensión son los consignados en la escritura pública No. 637 del 12 de julio de 1994, cláusula primera, en consecuencia, no es cierto lo afirmado por el Juez de primera instancia, en el sentido de que no se habían determinado los linderos del predio de mayor extensión, negando por ello las pretensiones de mi mandante, cuando lo precedente era acogerlas tal como se propusieron en la demanda con la descripción de cabida y linderos tanto del predio de mayor extensión, como del predio a usucapir los cuales además de estar descritos en la referida escritura, fueron precisados el día de la diligencia de inspección judicial, razón por la cual, no era necesario exigir la transcripción de esos linderos, toda vez que los mismos se encontraban contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda, como lo indica el artículo 83 del Código General del Proceso.

Así mismo el artículo 170 de del Código General del Proceso señala lo siguiente: “**Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.**” Negrilla fuera del texto.

En este orden de ideas, vemos que en nuestro estado social de derecho el Juez ya debe de dejar de ser el funcionario frío que aplica irreflexivamente la ley y así lo ha señalado la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal Constitucional, donde exige del funcionario judicial un papel más activo, veamos:

JUEZ EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Significado y sentido de la labor/DIRECCION DEL PROCESO JUDICIAL EN EL MARCO DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO¹

El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, “no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho

¹ Sentencia SU768 de 2014, Magistrado ponente, Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO.

material". De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente "la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares". Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.

En relación con a las dos tareas imperiosas que el pueblo reclama a través de la Constitución política y que han sido encomendadas al el Juez, como lo son: *(i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.*

Así las cosas, tenemos que el derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero y en este asunto el derecho sustancial brillo por su ausencia, toda vez que el Juez de primera instancia, contó con todos los medios para poder determinar los linderos del predio de mayor extensión denominado "La Primavera", en caso de que hubiese alguna duda al respecto o previo a admitir la demanda debió haber requerido al suscrito para que lo hiciera y en la diligencia de inspección judicial que a solicitud del suscrito se hizo de manera presencial, porque simplemente quería que se grabara un video y se llevara al proceso en remplazo de la diligencia de la referida diligencia, sin observar que de conformidad con la norma es obligatoria y no la puede delegar el juez, ante lo cual con fundamento en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, solicite que se hiciera de manera presencial como lo exige dicha norma, en virtud del principio de inmediación de la prueba, sin que en dicha diligencia el Juez de primera instancia hubiese manifestado y observado inconsistencia alguna con relación a los linderos tanto del predio objeto de demanda como de los linderos del predio de mayor extensión, claro está que dicha diligencia no duro más de 20 minutos, teniendo en cuenta el área de terreno a adquirir por prescripción, recorriendo el predio objeto de litigio, sin que el Juez de primera instancia hubiese hecho observaciones o hubiese requerido a las partes para que ajustaran los linderos del predio de mayor extensión.

Aunado a ello, en la misma diligencia de inspección judicial se nombró un auxiliar de la justicia a petición de la parte demandada a quien se le había podido encomendar la tarea de determinar los linderos del predio de mayor extensión como prueba de oficio, en caso de que para el despacho no fueran claros los linderos descritos en la escritura pública No. 637 del 112 de julio de 1994, como se indicó en la demanda, negándonos con ello el derecho sustancial, imponiendo por encima de él, el derecho formal.

De otra parte, la parte final del artículo 83 señala que no se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda, como lo es no solo la escritura pública antes mencionada, sino que de igual manera dichos linderos se encuentran descritos en el acápite de cabida y linderos del certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión, cuya matrícula inmobiliaria es 236-8100, pues en el hecho primero de la demanda se consignó lo siguiente *"PRIMERO: El bien inmueble objeto del litigio se denomina El Limón, se encuentra ubicado en la Vereda Los Alpes, zona rural del*

*municipio de Mesetas, Meta, alinderado de la siguiente manera: POR EL NORTE. Linda con vía pública, en extensión de 130,95 METROS; POR EL SUR. Linda con carretera que conduce hacia la vereda La Argentina, en extensión de 202,75 metros; POR EL ORIENTE. Linda con el predio de RAMON JULIO AYALA PARDO, en extensión de 274,32 metros y POR EL OCCIDENTE. con predios de la señora MARIA INES ANGEL GARCIA, en extensión de 86,45 metros y encierra, con un área de dos (2) hectáreas, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado “La Primavera” identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-8100 de la oficina de Registro e instrumentos públicos de San Martín Meta, y Cedula Catastral No. 00 00 000 2378, con un área remanente superficial de 104 hectáreas 2.000 metros cuadrados, **alinderado según consta en la escritura pública No. 637 del 12 de julio de 1994 de la Notaría Única de San Martín y en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.**” Negrilla fuera del texto.*

Así las cosas, para la parte actora desde la presentación de la demanda se encontraban claros los linderos del predio objeto de demanda, los cuales fueron verificados, precisados y aclarados en la diligencia de inspección judicial y de igual manera se indicó dónde estaban consignados los linderos del predio de mayor extensión, pues los mismos están consignados en una escritura pública que hace parte del expediente, sin entender, porque el Juez de primera instancia baso su decisión en el hecho de que no se habían determinado plenamente los linderos del predio de mayor extensión, cuando los mismos no son necesarios para acoger las pretensiones de la demanda, pues lo que se debe determinar, identificar e individualizar es la porción de terreno o el predio sobre el cual recae la demanda y ya en el folio de matrícula inmobiliaria se puede determinar el área remanente que le quede a dicho predio, sin que esto sea de interés para la parte demandante como para las resultas del proceso o si era necesario debió el Juez haber decretado esta prueba de oficio a fin de materializar los derechos de mi prohijado, como verdadero director del proceso.

Con relación a las pruebas de oficio, en esta misma sentencia la H. Corte dijo lo siguiente:

PRUEBA DE OFICIO EN LOS ESTATUTOS PROCESALES-Facultad del juez para distribuir las cargas procesales

PRUEBA DE OFICIO-Importancia/**DECRETO DE PRUEBAS DE OFICIO**-Relevancia constitucional

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

La preocupación por la pasividad del juez y el interés por alcanzar decisiones justas, no solo medidas por el rasero del procedimiento formal sino consultando la realidad de las partes, conllevó a una paulatina reformulación del papel del funcionario judicial, quien dejó de ser un espectador pasivo para convertirse en un verdadero protagonista en la realización de los fines públicos del proceso. Un funcionario dispuesto a investigar la verdad, prescindiendo incluso de la actividad de las partes. Por tanto, facultado para iniciar oficiosamente el proceso, decretar pruebas de oficio, impulsar o dirigir el proceso y utilizar cualquier medio tendiente a buscar la verdad².

En esta medida resulta inevitable pensar que los redactores del Código de Procedimiento Civil se anticiparon al Constituyente de 1991, en aspectos determinantes como la dirección del proceso en cabeza del juez y los poderes con que este fue investido para lograrlo. En efecto, como lo dice el artículo 37 del mismo estatuto, el primer deber del juez es el de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal”, al tiempo que “hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”. Esta disposición representa el objetivo dual, aunque difícil de alcanzar, de una justicia que, al mismo tiempo, sea genuinamente eficiente y genuinamente justa: *“La mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes –principio dispositivo- y el poder oficioso del juez –principio inquisitivo-, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso”*.

Tal reconfiguración del proceso que revitalizaba y empoderaba al funcionario judicial, encontró fuerte respaldo en la Constitución Política de 1991. La aspiración última del pueblo de alcanzar un marco que garantizara un “orden justo”, la consagración de la administración de justicia como una función pública esencial y como un derecho fundamental de cada persona, así como la prevalencia del derecho sustancial, significaron en su conjunto un fortalecimiento de la función judicial y un compromiso férreo de los servidores públicos con la consecución de la justicia material.

El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.

El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, “no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del

² Corte Constitucional, Sentencia C-874 de 2003

derecho material”. De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente “la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares”.

Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.

Más recientemente, los nuevos estatutos han seguido y fortalecido el propósito del constituyente en este sentido. El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que el juez debe hacer uso de los poderes que le otorga “para lograr la igualdad real de las partes”. Asimismo, prescribe que será el funcionario, por regla general, el encargado de “adelantar los procesos por sí mismo”. Para ello, deberá decretar las pruebas de oficio “cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”. Es preciso destacar que el señalado estatuto introduce una suerte de carga dinámica de la prueba al establecer, en su artículo 167, la potestad del juez para distribuir las cargas procesales, “exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”. Negrilla y subraya más.

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas³. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “*un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial*”⁴.

El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación⁵, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su

³ Corte Constitucional, Sentencias T-264 de 2009 y T-213 de 2012.

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-264 de 2009 y C-159 de 2007.

⁵ Esta subregla fue formulada originalmente por la sentencia T-264 de 2009 para el procedimiento civil y posteriormente fue aplicada a las controversias Contencioso Administrativas por el fallo T-950 de 2011.

decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes⁶.

Así las cosas, vemos que el Juez de primera instancia, debió decretar de oficio la identificación o precisión de los linderos del predio de mayor extensión, pues es claro que el Juez puede decretar pruebas de oficio cuando: *“(i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia”*, como lo eran que se determinarían los linderos del predio de mayor extensión, si no eran claros o entendibles los relacionados en la demanda o los contenidos en el folio de matrícula inmobiliaria 236-8100 o en la escritura 637 del 12 de julio de 1994, debió haberla inadmitido u ordenar al perito que se esclarecieran dichos linderos en caso de que tuviera dudas al respecto, sin embargo, el funcionario judicial de primera instancia se mantuvo pasivo o inactivo, contrario a lo que le reclama la ley y la jurisprudencia, en aras de aplicar el derecho sustancial y la justicia material.

Así mismo, la jurisprudencia citada señala también que el Juez puede decretar pruebas de oficio *“(iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material”* y en realidad esto fue lo que aconteció en el presente proceso, si se tiene en cuenta que el juez nunca requirió a la parte demandante para que se precisaran las inconsistencias de los linderos del predio de mayor extensión y en la diligencia de inspección judicial nada se dijo, lo cual se puede corroborar con la grabación de la mentada diligencia, pues el Juez la grabó y nada dijo respecto de este aspecto, como lo expuso al momento de proferir la sentencia, donde negó las pretensiones de la demanda, indicando que supuestamente había requerido a la parte actora para que precisara dichos linderos, pero en realidad nunca se manifestó duda u oscuridad al respecto, convirtiéndose esto en una inactividad del funcionario que apartó la decisión adoptada del sendero de la justicia material que reclamaba mi mandante

De otra parte, con relación a la jurisdicción civil, por ejemplo, mediante sentencia T-417 de 2008 la Corte evaluó la constitucionalidad de una providencia judicial que le ponía fin a un proceso civil, negando las pretensiones de la demandante bajo el entendido de que no estaban demostrados los hechos fundantes de la demanda. La razón que llevó al juez ordinario a tomar esa decisión fue que en el curso del proceso se aportaron dos dictámenes técnicos contradictorios, y no un dictamen pericial que permitiera llegar al convencimiento necesario para decidir. La Corporación advirtió que en un contexto como ese *“es deber del juez de primera o de segunda instancia decretar un peritaje cuando exista contradicción entre experticias emitidas por instituciones o profesionales especializados y si el juez no cumple este deber incurre en vía de hecho por omisión por cuanto impide que se establezca la verdad de los hechos materia del proceso”*.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-599 de 2009.

De esta manera dejo sustentado el recurso de apelación para que sea su despacho señor Juez de segunda instancia quien revoque la decisión adoptada en el fallo de primera instancia proferido el día 7 de diciembre dentro del proceso de la referencia, y en consecuencia, se acojan las pretensiones de mi mandante, pues como se expuso anteriormente el predio de mayor extensión, está debidamente alinderado de conformidad con lo descrito en la cláusula primera de la escritura 637 del 12 de julio de 1994, la cual reposa en el expediente y se allega con la presente sustentación, aunado a ello, a lo largo del proceso quedó plenamente demostrado que mi mandante ha ejercido la posesión del inmueble objeto de demanda desde el día 12 de julio de 1994 hasta la fecha, siendo procedente adjudicarle el predio objeto de demanda por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Cordialmente,



FRANCISCO CHIVATA SANCHEZ
CC. 86.044.254 DE VILLAVICENCIO
T.P. 200.165 del C.S.J.
Correo fchivata@gmail.com
Móvil 3114906378

AB 32894865

233



ESCRITURA NUMERO SEISCIENTOS TREINTA Y =
 SIETE - - - - -637 - - - - -
 FECHA DE OTORGAMIENTO, doce (12) días
 del mes de JULIO, de mil novecientos
 noventa y cuatro 1.994 - CLASE DE ACTO: VENTA
 PARCIAL. PERSONAS QUE INTERVIENEN: PATROCINIO -

"Copia Simple" 10 FEB 2023

ANGEL MANJARRES Y RAMON JULIO AYALA PARDO. PREDIO: LA PRIMAVERA. UBIGADO
 EN EL MUNICIPIO DE MESETAS META. MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 236-0008100.
 En el Municipio de San Martín, Departamento del Meta, República de Colom-
 bia a los doce (12) - - - - días del mes de JULIO - - - -
 de mil novecientos noventa y cuatro (1.994). Ante mí NELSON DIAZ DIAZ
 Notario Unico - - - - - del Círculo del Lugar compareció
 el señor PATROCINIO ANGEL MANJARRES, varón, mayor de 50 años de edad, -
 identificado con la cédula de ciudadanía número 17.285.011 expedida en
 San Juan de Arama, Meta, de estado civil casado, vecinos de Mesetas, Meta,
 de paso por esta localidad y EXPUSO: -----PRIMERO: Que por medio del pre-
 sente instrumento público transfiere a título de venta real, material
 y efectiva a favor del señor RAMON JULIO AYALA PARDO, varón, mayor de
 50 años de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.083.890
 expedida en Chipatá, de estado civil casado, vecino de Mesetas, Meta, -
 de paso por esta localidad y es a Saber: El derecho de dominio que tiene
 y ejerce el exponente vendedor sobre un predio que se segrega de otro de
 mayor extensión, denominado LA PRIMAVERA, ubicado en el Paraje EL COFRE,
 Corregimiento Mesetas, Municipio de San Juan de Arama, HOY Municipio de
 Mesetas, Departamento del Meta, catastrado bajo el número 00-00-004-0003
 -000 de la vigencia de 1.994, vende un área de CINCO HECTAREAS - - -
 (5 Has) y se determina por los siguientes linderos generales dados -
 por los interesados, así: ----- ORIENTE: Con predios de RAMON JULIO AYALA
 y SEGUNDA BOCANEGRA en cien metros (100,00mts). ----- OCCIDENTE: Con
 la carretera que va a las Peñas en trescientos metros (300,00mts). ----
 ----- SUR: Con la carretera que va a la vereda La Argentina en extensión
 de doscientos cincuenta metros (250,00mts) y encierra formando un trian-
 gulo. Y el comprador determinará el predio con el nombre de - - - - -

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

EL LIMON -----

LINDEROS DE MAYOR EXTENSION; tomados de la Resolución de Adjudicación número 8632 de julio 7 de 1.967 del INCORA, así: NORTE: Del mojón de piedra marcado "0" y clavado a orilla del caño PAYAN DE SALITO, en límite de los predios de ARCANGEL A. GRAJALES y el peticionario, dejando el caño sigue rumbo N 48°30'W, cuatrocientos ocho metros (408,00ms), N 43°00'W, trescientos noventa y nueve metros (399,00mts) y N 49°00'W, ochocientos ochenta metros (880,00ms), pasando por los mojones "1" y "2" y colindando con predio de ARCANGEL A. GRAJALES hasta el mojón "3" clavado en plan. --- OCCIDENTE: Sigue rumbo S 30°00'W, ochocientos veinticuatro metros (824,00ms), colindando con terrenos baldíos hasta el mojón "4" clavado en plan. ---- SUR: Sigue rumbos S 49°00'E, mil cuatrocientos cinco metros (1.405,00ms), el mojón "5" y colindando con predio de ALEJANDRO BETANCOURT (mojón 5 clavado a orilla del río "Cafre" aguas arriba por sus sinuosidades cuatrocientos treinta y cinco metros (435,00ms) pasando por el mojón "6" hasta el "7" donde desemboca el caño PAYAN de SAL al CAFRE. --- NORTE: Dejando el caño sigue rumbos N 27° 30' E, doscientos noventa y tres metros (293,00ms) y N 08p 20'E, cuatrocientos treinta metros (430,00mts) y N 37° 30'E, ochenta y cinco metros (85,00ms), pasando por el mojón "8", al mojón "9" clavado a orillas del caño Payan de Salito" y lindando con predio de ARCANGEL A. GRAJALES, siguiendo por la orilla del caño "Payan de Salito" al mojón "0" punto de partida. -----

--- SEGUNDO ADQUISICION: Lo que es materia de la presente venta lo adquirió el vendedor en mayor extensión mediante la Resolución de adjudicación número OCHENTA Y SEIS TREINTA Y DOS (8632) de fecha siete (7) de julio de mil novecientos sesenta y siete (1.967) emanada del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de San Martín, Meta, HOY bajo el folio de MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 236-0008100. -----

---- TERCERO: El precio de la presente venta es por la suma de QUINIEN- TOS MIL PESOS MCTE (\$500.000,00) dinero que es pagadero de contado en el acto de firmar el presente instrumento y el que declara el vendedor tener recibido en su totalidad y a satisfacción de manos del comprador. ---

234

2



CUARTO: El vendedor garantiza que el predio que da en venta se halla libre de toda clase de gravámenes como es censo, anticresis, hipotecas, pleitos pendientes, embargos judiciales, patrimonio de familia inembargable, arrendamiento por escritura pública y en

fin libre de toda limitación, dominio y posesión y saldrá al saneamiento de lo que vende en los casos y términos de la ley.

Desde la presente fecha le hace entrega del predio por sus linderos demarcados con todas sus mejoras, usos, anexidades, costumbres, servidumbres, construcciones que tenga legalmente constituidas sin reserva ni limitación alguna para sí o para terceros.

Presente en éste acto el comprador señor RAMON JULIO AYALA PARDO, de las condiciones civiles anteriormente anotadas, y de cuya identificación personal doy fé, EXPUSO: Que acepta la presente escritura y con ella la venta que se le hace a su favor tiene posesión del predio a satisfacción.

Se adjuntaron los siguientes comprobantes (AQUI ELLOS).

EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE MESETAS META CERTIFICA QUE: ANGEL MANJARES PATROCINIO, se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Municipal por todo concepto válido hasta el 31 de diciembre de 1.994 y aparece inscrito en el catastro vigente del Municipio como propietario y poseedor del predio número 00-03-0004-0003-000, denominado LA PRIMAVERA, área 123 Has- 6.200,00 Mts2, avalúo \$11'751.000,00. El Responsable (fdo) ilegible hay sello. Se pagaron los derechos \$4.000,00 recaudos \$1.500,00 Decreto 172/92. IVA \$560,00 Decreto 1107/92. Retención en la fuente \$5.000 art.40 Ley 55/85. Se utilizó las hojas números AB-32894865 AB-32894866. Leído el presente instrumento a los comparecientes y advertidos de la formalidad de registro lo aprobaron y firman conmigo el Notario de todo lo cual doy fé.

EL VENEDOR PATROCINIO ANGEL MANJARES, manifiesta no saber firmar y deja la huella dactilar indice mano derecha, y firma por él LUIS CARLOS MEDINA

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Copia Simple 11 10 FEB 2023

IDENTIFICADO con la C.C.No.139441 de Bogotá D.E.

Luis Carlos Medina

AQUI LA HUELLA

LUIS CARLOS MEDINA

EL COMPRADOR FDO,

4

Ramon Julio Ayala Pardo



RAMON JULIO AYALA PARDO

EL NOTARIO FDO,

Nelson Diaz Diaz

NELSON DIAZ DIAZ

